

Cipolletti, 9 de junio de 2026.-

AUTOS Y VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas: "**V.R.D.V. C/ C.J.J. S/ ALIMENTOS**", Expte. N° <. en las que debo dictar sentencia; de las que,

RESULTA:

Que en fecha 22/04/2026 se presenta la Defensora Oficial, Dra. HERNANDEZ, en carácter de apoderada de la Sra. V. interponiendo demanda de alimentos en favor de la hija de su representada, el niño M.C.V. (10 años de edad), demanda que dirige contra el Sr. C..-

Refiere que las partes se separaron hace 4 años, resolviendo al principio, la cuota alimentaria de palabra, sin que hubiera problemas, sin embargo expone que hace algunos meses que el demandado decidió no abonar más ni ver al niño o encargarse de acompañarlo en sus actividades o su vida.-

Sostiene que M. vive con su mamá, su abuela materna y su bisabuela en el domicilio de propiedad de su abuela, que es quién ayuda a la Sra. V. con los cuidados de M., sobre todo cuando ella se encuentra trabajando. Afirma que M. posee la obra social que le da su progenitora y asiste a la escuela nro. 1..-

Expone que como todo niño de 10 años las necesidades de M. son básicamente de alimentación, vestimenta ya que crece constantemente por lo que necesita ropa nueva casi mensualmente, esparcimiento y gastos escolares. Con el dinero que gana su representada apenas logra cubrir las necesidades de M. por lo que deben vivir en la casa de la abuela ya que no pueden afrontar un alquiler y la Sra. V. tampoco puede tener otro empleo para tener mayores ingresos ya que el niño se encuentra 100% a su cargo ante la ausencia tanto física como material del progenitor.-

Por tal motivo solicita se establezca la cuota alimentaria en el 35% de los ingresos que por todo concepto percibe el demandado como dependiente del P.M., con más asignaciones familiares ordinarias, extraordinarias, escolaridad y SAC si correspondiere, con un mínimo equivalente a un (1) SMVM y para cuando no tenga empleo registrado en un (1) SMVYM.-

Sustanciado el pertinente traslado de demanda, encontrándose debidamente notificado, el alimentante no se presentó en autos a estar conforme a derecho por lo que mediante providencia de fecha 06/05/2026 se tuvo por incontestada la

demanda y se dispuso la apertura de la causa a prueba.-

Cumplida la etapa probatoria, previo dictamen de la Sra. Defensora de Menores, pasan las actuaciones a despacho a dictar sentencia.-

CONSIDERANDO:

El derecho alimentario del hijo menor deriva de los deberes que impone la responsabilidad parental, encontrándose regulado en los arts. 658 a 671 del Código Civil y Comercial.-

En el caso de autos se encuentra acreditada la paternidad del demandado, conforme documental acompañada en el escrito de inicio de demanda y por ende la legitimación activa sustancial para la solicitud de alimentos.-

Vale además recordar que la parte demandada no se ha presentado en autos contestando demanda, por lo que tal circunstancia debe valorarse como un reconocimiento tácito de la versión del actor, así el art 329, inciso "I" del CPCyC indica que al contestar la demanda: *"Su silencio, sus respuestas evasivas, o la negativa meramente general se estimarán como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieren"*.

Así, por el juego armónico de los arts. 328 y 329, inc. "I" del Cód. Procesal, se advierte que *"La falta de contestación de la demanda o reconvención, en su caso, constituye presunción de verdad de los hechos pertinentes y lícitos afirmados por la contraria"* en la demanda, lo que además debe ser corroborado con la prueba pertinente.-

Por lo que la falta de contestación de la demanda por parte de la parte demandada, resulta suficiente como manifestación de voluntad tácita, configurando un reconocimiento relevante y suficiente respecto de los hechos alegados por la parte actora.-

Ahora bien, atento lo dispuesto por el art. 658 del CCyC, una de las pautas a tener en cuenta para la fijación de la cuota alimentaria está dada por los ingresos patrimoniales de los alimentantes, de acuerdo a su condición y fortuna. En consecuencia, a efectos de la cuantificación de la cuota alimentaria debe estarse a

un análisis global de las circunstancias del caso, buscando un equilibrio entre la necesidad de la actora y la capacidad económica del alimentante.-

Así, la jurisprudencia ha decidido "La obligación de contribuir a los alimentos y educación de los hijos pesa sobre ambos progenitores conforme su condición y fortuna, de modo, que en principio, deben analizarse los ingresos que aquellos tengan o puedan tener para establecer la contribución de cada uno. Pero es valor entendido, que la situación económica de uno de los padres no exime al otro de la obligación alimentaria que le compete con relación al hijo. La pensión alimentaria debe ser adecuada a la satisfacción de las necesidades del beneficiario. Es preciso reconocer, que al mismo tiempo debe guardar relación con la situación económica del obligado al pago".- (Cám. 3a Civ., Com. y Min. San Juan - del 14/04/2008 - "G. G., C. B. c. I., E. M." - La Ley Online AR/JUR/3387/2008).

- SITUACION ECONOMICA DEL DEMANDADO: Una de las pautas a tener en cuenta para la fijación de la cuota alimentaria está dada por los ingresos patrimoniales del alimentante. El demandado es trabajador en relación de dependencia del P.M.d.C.S., percibiendo conforme surge del recibo de haberes agregados el día 19/05/2026 -correspondiente al mes de abril del año 2026- la suma neta de pesos \$1.215.452,0.-

Por ello, toda vez que el alimentante es un trabajador en relación dependencia, que obtiene ingresos fijos, debe acudirse a la fijación de un porcentual de sus haberes como cuota alimentaria, tal como lo solicita la parte actora. De ese modo la cuota alimentaria irá cambiando a medida que varían las remuneraciones por incrementos salariales, evitándose de tal modo la promoción de incidentes de aumento.-

- NECESIDADES DEL NIÑO: Asimismo la cuota fijada debe atender a las necesidades a cubrir, las que según el art. 659 del Código Civil y Comercial comprende los gastos relativos a manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio, todo ello acorde al nivel de vida y capacidad económica de las partes.-

Respecto de las necesidades de M. existen elementos que permiten inferir cuales son sus necesidades, de acuerdo a su condición socio-económica: se trata de un niño de 10 años de edad que convive con su progenitora. Asimismo conforme la edad del mismo, estimo que debe encontrarse escolarizado, razón por la que debe

contemplarse también sus gastos escolares.-

- TAREAS DE CUIDADO DEL NIÑO: En relación al cuidado de M., la actora ha denunciado que es ella quien se encarga exclusivamente de las tareas de cuidado de su hijo.-

Tales aseveraciones cobran absoluta relevancia toda vez que, reitero, como bien surge de las constancias de autos el demandado no se ha presentado en autos a estar conforme a derecho, por lo que la falta de oportuna contestación a la demanda debe valorarse como un reconocimiento tácito de la versión del actor.-

Por lo expuesto, se colige sin mayores esfuerzos que es la progenitora quien ha asumido de manera principal las tareas que implican el cuidado de su hijo, tareas éstas, altamente significativas para el crecimiento y desarrollo de M..-

Dichas tareas, son reconocidas en el ordenamiento normativo, a partir del art. 660 del CCyCN, en tanto establece que: "las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tiene un valor económico y constituyen un aporte a su manutención".-

La doctrina más especializada incluso ha dicho que: "Si bien la obligación de contribuir al mantenimiento de los hijos pesa sobre ambos progenitores, quien ejerce el cuidado personal del hijo compensa la obligación brindándoles cuidado y dedicación, ya que la atención de los hijos demanda un tiempo considerable que no puede ser dedicado a obtener ingresos de una actividad extra doméstica. Dicho de otro modo, la contribución del progenitor conviviente se realiza en especie" (Aida Kemelmajer de Carlucci, Mariel Molina de Juan, Alimentos, Tomo I, página 123).-

Por ello entiendo que en el caso concreto, uno de los elementos a ponderar a los fines de la fijación de la cuota alimentaria, lo constituyen las tareas de cuidado del niño que realiza su progenitora.-

- QUANTUM DE LA CUOTA ALIMENTARIA: Reseñados los principios legales fundamentales sobre los cuales cabe decidir la presente causa, a fin de establecer el monto de la cuota alimentaria, cabe tener presente aquél criterio que señala que para ello "...se deben equilibrar -prudencial y equitativamente- las necesidades de los hijos, las posibilidades del alimentante y la severidad del deber alimentario que deriva de la responsabilidad parental, con la prevención de que no

es ajustado a derecho escatimar esfuerzos o medios que conduzcan al pleno cumplimiento de los compromisos que tienen los progenitores por su condición de tales" (conf.: CNCiv, Sala J., 17/10/13, "S.P.I. y otro c/R.A.M. s/Alimentos").

Llegado a este punto corresponde analizar el importe de la cuota alimentaria a fijar, y a tal fin, considero que en función a la edad de la alimentada a favor de quien debe fijarse la cuota alimentaria y las necesidades que se pretenden cubrir con la cuota alimentaria de autos, como así también el caudal económico del alimentante corresponde fijar la misma en el porcentual equivalente al 20% de los ingresos que percibe el alimentante, deducidos únicamente los descuentos de ley y los rubros no remunerativos tales como: viandas, pernocte y viáticos.- Por último, en cuanto al pedido de fijación de un piso mínimo de cuota alimentaria equivalente al valor de un salario mínimo vital y móvil, entiendo corresponde rechazar el mismo. Tal como ya se ha señalado, la cuota alimentaria ha sido determinada en un porcentaje sobre los ingresos del alimentante, quien se desempeña en relación de dependencia. Esta modalidad de fijación -porcentaje sobre los haberes- responde al principio de proporcionalidad y permite que la obligación alimentaria se adecúe automáticamente a las variaciones del salario del obligado, reflejando así de forma más equitativa los incrementos o disminuciones en su capacidad económica. Pues fijar un piso mínimo resulta innecesario toda vez que no se ha demostrado en autos la existencia de un gasto de especial relevancia que justifique la necesidad de garantizar mensualmente una suma determinada con independencia de la evolución del salario del obligado.-

- **RETROACTIVIDAD DE LA CUOTA ALIMENTARIA:** Dicha cuota rige desde el día 19/02/2026. Así dispone el art. 548 del C.C. y C que "los alimentos se deben desde el día de la interposición de la

demanda o desde la interpelación al obligado por medio fehaciente, siempre que la demanda se presente dentro de los seis meses de la interpelación". Como se ve, la solución legal consiste en que los efectos de la cuota alimentaria operen a partir de la interpelación, esto es, desde el momento en que el accionado ha sido formalmente notificado del reclamo entablado en su contra, y en autos, existió convocatoria al trámite de mediación obligatoria, siendo notificado de ello el alimentante el día 19/02/2026 y la interposición de la presente demanda se produjo dentro del plazo legal de seis meses previstos en la normativa. Por tal motivo la retroactividad tiene efecto al día 19/02/2026.-

Deberá la actora practicar liquidación de la deuda alimentaria, desde la fecha señalada precedentemente y hasta la del dictado del presente decisorio, descontando los montos percibidos por tal concepto, y adicionando a los saldos mensuales respectivos la Tasa Nominal Anual (TNA) determinada por el Banco Patagonia S.A. para Préstamos Personales Personas Humanas (mercado abierto/ clientela general/ joven) (Conf. fallo STJ: "MACHIN" Se. N° 104 del 24/06/2024 y Acordada N° 23/2025). La aplicación de dicha tasa de interés viene dada por el art. 552 del C.C. y C que dispone: "Las sumas debidas por alimentos por el incumplimiento en el plazo previsto devengan una tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central...", para cuyo cálculo podrá acudir a la herramienta que proporciona el Poder Judicial de Río Negro en su pagina web.-

En virtud de ello;

FALLO:

I.- Hacer lugar a la presente demanda y fijar la cuota alimentaria que el Sr. C.J.J. debe abonar a su hijo M.C.V. en el 20% de sus

ingresos, deducidos únicamente los descuentos de ley y los rubros no remunerativos tales como: viandas, pernocte y viáticos, con efecto retroactivo al día 19/02/2026 (notificación a instancia de mediación prejudicial).-

Dicha cuota deberá ser abonada del 01 al 10 de cada mes, en la cuenta judicial de autos.-

II.- Líbrese oficio a la empleadora del demandado a fin que proceda a retener el 20% de sus ingresos, deducidos únicamente los descuentos de ley y los rubros no remunerativos tales como: viandas, pernocte y viáticos, haciéndole saber que deberá depositar las sumas retenidas del 01 al 10 de cada mes en la cuenta judicial de autos, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 551 del Código Civil y Comercial de la Nación.-

III.- COSTAS a cargo del alimentante (art. 19 y 121 del CPF).-

IV.- REGULAR los honorarios de la apoderada de la parte actora, Defensora Oficial, Dra. HERNANDEZ, ANGELA DEBORA ELIZABETH, en la suma de PESOS OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA CON 00/100 (\$ 850.660,00) (10 IUS) con más la suma de PESOS TRESCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO CON 00/100 (\$ 340.264,00) en concepto de apoderamiento (40% DE 10 IUS). Se deja constancia que para efectuar tal regulación se han tenido en consideración la naturaleza, extensión y resultado de las tareas desarrolladas por su beneficiario (arts. 6, 7, 9 y 26 de la Ley 2212 texto consolidado). Se hace saber al obligado al pago que los honorarios correspondientes a la Defensoría de Pobres y Ausentes, deberá depositarlos en la cuenta Nro. 250-900002139, CBU: 0340250600900002139002 del Banco Patagonia correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos (art. 76 inc. h de la Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluciones 529 y 611/05 S.T.J, Resolución conjunta de Administración General y Contaduría General).-

V.- REGISTRESE y NOTIFIQUESE al demandado en su domicilio real. Cúmplase por OTIF.-

Dr. Jorge A. Benatti

Juez